

INFORME DE ADAPTACIONES REALIZADAS EN EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LA EVALUACIÓN DEL PROCESO DE APRENDIZAJE DEL ALUMNADO DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES Y SE REGULA EL SISTEMA DE RECONOCIMIENTO Y TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS DE ESTAS ENSEÑANZAS, EN FUNCIÓN DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS EN EL INFORME DE VALIDACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Expediente: 177/2020.

Órgano emisor del Informe de Validación: Secretaría General Técnica.

Fecha del informe: 30 de marzo de 2020.

Proyecto normativo: Proyecto de Orden por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de las enseñanzas artísticas superiores y se regula el sistema de reconocimiento y transferencia de créditos de estas enseñanzas

Con fecha 31 de marzo 2020 se recibe en esta Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa el Informe de Validación que emite la Secretaría General Técnica sobre el proyecto de Orden por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de las enseñanzas artísticas superiores y se regula el sistema de reconocimiento y transferencia de créditos de estas enseñanzas.

1. Pronunciamientos del Informe de Validación sobre el proyecto de Orden.

1.1. Sobre competencia, habilitación y rango del proyecto normativo.

Se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce, la habilitación que corresponde al titular de la Consejería de Educación y Deporte, y el rango normativo utilizado.

1.2. Sobre la sistemática y estructura del proyecto normativo.

Se estima que la estructura del proyecto presentado parece adecuada a una disposición como la proyectada.

1.3. Análisis del contenido. Observaciones del Informe de Validación de carácter general.

Observación. En el informe de validación se recomienda una revisión de las fórmulas empleadas en la reproducción de la norma básica contenida, fundamentalmente, en el RD 1614/2009, de 26 de octubre y en el RD 1618/2011, de 14 de noviembre, que además debe ser fiel y sin introducir ningún tipo de modificación e indicando su origen, empleando la fórmula “de acuerdo con” o “conforme a” u otra parecida.

Adaptación. Se realiza revisión en el sentido propuesto, procediendo a modificar los siguientes artículos introduciendo la referencia a normativa básica: 1.2, 3.2, 3.3, 7.1, 7.2, 7.4, 7.6, 11.2, 11.4, 14.3, 15.1, 15.2, 16.6, 16.10, 17.1, 21.1, 22.1, 26.1, 26.2, 26.3, 26.4 y 26.6

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	16/06/2020 09:05:41	PÁGINA 1/11
VERIFICACIÓN	tFc2eZSGDV7BD92UUCUGDZL676D5YT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

1.4. Sobre la parte expositiva.

Observación: La función de la parte expositiva consiste en describir el contenido de la disposición, indicando su objeto y finalidad, en dicho sentido, la del proyecto cumple, en general, dicha función. No obstante, debe tenerse presente que el artículo 7 del Decreto 622/ 2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, que entrará en vigor el 31 de marzo, establece que: “Cuando se trate de proyectos de disposiciones reglamentarias en la memoria se expondrán los siguientes extremos, que quedarán sintetizados en el preámbulo de la norma a aprobar ” en el sentido del precepto citado.

Adaptación. Se introducen dos párrafos, que ocupan el noveno y décimo lugar, con el siguiente tenor literal:

“En desarrollo de las disposiciones citadas, la presente Orden establece la evaluación, como un instrumento al servicio del proceso de enseñanza y aprendizaje del alumnado de las enseñanzas artísticas superiores de Arte Dramático, de Artes Plásticas, de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, de Danza, de Diseño y de Música, integrada en el quehacer diario del aula y del centro educativo, convirtiéndose así, en punto de referencia para la adopción de medidas que favorezcan el aprendizaje del alumnado, así como, la corrección y mejora del proceso educativo. El alumnado tiene derecho a ser evaluado conforme a criterios de plena objetividad y a que su dedicación, esfuerzo y rendimiento, sean valorados y reconocidos de manera objetiva. Los centros docentes harán públicos, para las distintas asignaturas, los criterios y procedimientos de evaluación y promoción establecidos en su proyecto educativo que estará contemplado en las Guías Docentes. Esta Orden también regula el sistema de calificaciones correspondientes a las asignaturas, trabajo fin de estudios y prácticas externas que se disponen en el plan de estudios, así mismo, determina procedimientos como las convocatorias ordinarias y extraordinarias de pruebas de evaluación; la convocatoria adicional, cuando concurra alguna de las circunstancias reflejadas en el desarrollo de esta Orden y la permanencia máxima del alumnado en una especialidad.

Por otro lado, con el objeto de llevar a cabo, la evaluación con garantías, esta Orden articula unos procesos para la reclamación a las calificaciones finales obtenidas por el alumnado en una asignatura, en las prácticas externas o en el TFE. Asimismo, de conformidad con lo establecido en la normativa estatal, se procede a la regulación del sistema de reconocimiento y transferencia de créditos que tiene por objeto hacer efectiva la movilidad del alumnado, tanto dentro del territorio nacional como fuera de él. Por último, la Orden determina los documentos oficiales de evaluación de las enseñanzas artísticas superiores que son el expediente académico personal y las actas de calificación.”

2. Observaciones del Informe de Validación sobre la parte dispositiva y adaptaciones realizadas en función de ellas en el proyecto de Orden. En este apartado es necesario aclarar que aunque en el proyecto normativo se ha procedido a modificar la numeración del articulado, en el informe de adaptaciones, por razones de interpretación sistemática, se ha seguido manteniendo, el orden del proyecto objeto de valoración.

Capítulo I Disposiciones Generales . Artículo 1.

Observación. Se somete a consideración la conveniencia de introducir un artículo en este apartado que recoja la definición reglamentaria de crédito ECTS, conforme al artículo 4 del Real Decreto 1614/2009, 26 de octubre.

Adaptación. Se procede a introducir un apartado 2 en este artículo quedando la redacción del mismo como sigue:

“Conforme al artículo 4.1 del Real Decreto 1614/2009, 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el haber académico que representa el cumplimiento de los objetivos previstos en los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales de enseñanzas artísticas

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	16/06/2020 09:05:41	PÁGINA 2/11
VERIFICACIÓN	tFc2eZSGDV7BD92UUCUGDZL676D5YT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

superiores se medirá en créditos ECTS. En esta unidad de medida se integran las enseñanzas teóricas y prácticas, así como otras actividades académicas dirigidas, con inclusión de las horas de estudio y de trabajo que el estudiante debe realizar para alcanzar los objetivos formativos propios de cada una de las materias del correspondiente plan de estudios.”

Artículo 2. Normas generales de ordenación de la evaluación.

Observación. El informe de validación propone denominar a este artículo “principios generales de ordenación de la evaluación” o “principios generales”.

Adaptación. Se modifica la redacción original del texto para adaptarlo al sentido sugerido en el informe, quedando el título del citado artículo como sigue: “Principios generales de ordenación de la evaluación”.

Artículo 3. Procedimientos, técnicas e instrumentos de evaluación.

Observación. En el apartado 2, se estima que la redacción resulta confusa pues parece que no queda claro si se entiende que para evaluar el TFE se han de haber superado un número de créditos por asignaturas que juntos a los del TFE sumen 240, y que dentro de los créditos cursados previos a la evaluación del TFE se podrán computar hasta un máximo de 6 por las actividades a las que se refiere el art. 11.7 RD 1614/2009; o que los créditos del citado precepto no se computan. La locución "sin perjuicio de" suscita la duda expuesta. Se sugiere una aclaración suficiente para evitar futuras dudas interpretativas.

Adaptación. Se modifica la redacción original del texto para adaptarlo al sentido sugerido en el informe, quedando el apartado segundo del citado artículo como sigue:

“La evaluación será diferenciada para cada una de las asignaturas y tendrá un carácter integrador en relación con las competencias definidas para cada una de ellas en los planes de estudios. De acuerdo a lo establecido en el artículo 11.4 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los planes de estudios tendrán 240 créditos, que contendrán toda la formación teórica y práctica que el estudiante deba adquirir: materias de formación básica propias de su ámbito, materias obligatorias y optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, trabajo de fin de estudios y otras actividades formativas.”

Observación. En el apartado 3, se plantea si hay algún criterio para que el departamento didáctico establezca la posibilidad de que la prueba final la lleve a cabo un tribunal, o es totalmente discrecional.

Adaptación. Es el departamento didáctico el que debe establecer la posibilidad de que la prueba final la lleve a cabo un tribunal, por lo que esta decisión es de carácter discrecional, aunque deberá estar establecida dicha circunstancias en las guías docentes. Por lo tanto, aún tomando en consideración la observación realizada, se mantiene el sentido original del texto.

Artículo 5. Información al alumnado y, en su caso, a sus padres, madres o quienes ejerzan su tutela legal.

Observación. En el apartado 2, no se explicita cómo se harán públicos los criterios y procedimientos de evaluación y promoción, si serán, como parece, las Guías Docentes los medios de difusión.

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	16/06/2020 09:05:41	PÁGINA 3/11
VERIFICACIÓN	tFc2eZSGDV7BD92UUCUGDZL676D5YT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Adaptación. Se modifica la redacción original del texto para adaptarlo al sentido sugerido en el informe, introduciendo, al final del apartado 2, la aclaración siguiente: “Todo ello estará contemplado en las Guías Docentes para las distintas asignaturas”.

Observación. En el apartado 3, cuando se refiere a “hijos e hijas” se entiende que debe añadirse “menores” o “menores de edad”.

Adaptación. Se modifica la redacción original del texto para adaptarlo al sentido sugerido en el informe, quedando el apartado tercero del citado artículo como sigue:

“Con el fin de garantizar el derecho de las familias, en su caso, a participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas menores de edad, los tutores y tutoras, así como el resto del profesorado, informarán a los padres, madres o personas que ejerzan la tutela legal del alumnado sobre la evolución de su aprendizaje. Esta información se referirá a los objetivos establecidos en los planes de estudios y a los progresos y dificultades detectadas en relación con la adquisición y consolidación de las competencias definidas para las enseñanzas artísticas superiores”.

Artículo 6. Criterios de evaluación.

Observación. En el apartado 3, no se entiende el sentido de la remisión genérica a los artículos 13 y 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, salvo que se cite expresa y textualmente el fundamento jurídico al que se hace referencia. En todo caso, la remisión al art. 13, en el contexto que se produce, solo puede entenderse referida a su letra d) que no parece una remisión adecuada, puesto que se refiere a información pública y esta no lo es.

Adaptación. Se modifica la redacción original del texto para adaptarlo al sentido sugerido en el informe, quedando el apartado tercero del citado artículo como sigue:

“Realizada la evaluación correspondiente, el profesorado deberá facilitar, a petición del alumnado, toda la información que se derive de los documentos, registros, anotaciones o pruebas utilizados para la evaluación. Asimismo, conservará esta documentación y cualquier otra que considere esencial para la evaluación hasta el inicio del curso siguiente, salvo que exista un proceso de reclamación, en cuyo caso deberán conservarse hasta que este finalice.”

Artículo 7. Sistema de calificaciones.

Observación. En el apartado 4 se somete a consideración el enunciado “se procederá a sumar los créditos obtenidos para cada asignatura y el TFE por las calificaciones que correspondan” no parece correcto, más bien sería la suma de los créditos obtenidos multiplicada por las calificaciones que le correspondan dividido por el número de créditos totales, como se desprende del artículo 5.3 del RD 1614/2009.

Adaptación. Se modifica la redacción original del texto para adaptarlo al sentido sugerido en el informe, quedando el apartado cuarto del citado artículo como sigue:

“En aplicación de lo establecido en el artículo 5.3 del Real Decreto 1614/2009, 26 de octubre, para determinar la nota media del expediente académico de cada alumno o alumna se procederá a sumar los créditos obtenidos para cada asignatura y el TFE multiplicados cada uno de ellos por el valor de las calificaciones que correspondan y dividida por el número total de créditos obtenidos por el alumno o alumna. Asimismo, para el cálculo de la nota media del expediente no se computarán las asignaturas y actividades que no hayan sido calificadas numéricamente, detrayéndose del total de créditos cursados los correspondientes a estas.”

Artículo 8. Tribunales de Evaluación para el TFE.

Observación. En el apartado 2, el informe de validación, somete a consideración lo artificioso del lenguaje empleado. La Presidencia la desempeñará no “la jefatura de departamento”, sino la persona que ocupa dicho puesto. La composición parece resultar bastante confusa, el

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	16/06/2020 09:05:41	PÁGINA 4/11
VERIFICACIÓN	tFc2eZSGDV7BD92UUCUGDZL676D5YT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



tribunal puede contar con tres o cinco miembros, no se fija el criterio para que tenga uno u otro número, sin embargo, sí es cierto que, aparte de un presidente, debe haber vocales de la especialidad (salvo el caso excepcional) y de especialidades afines, por lo que se entendería más claramente sin el ";", utilizando la conjunción "y por uno o dos...". Por otra parte, no se determina quién designa a los vocales, aspecto que se considera relevante. Con respecto al secretario o secretaria cabe decir lo mismo que con respecto a la presidencia, en cuanto a la artificiosidad del lenguaje. Por otra parte, en el párrafo final, se efectúa una remisión tan genérica como insuficiente, se deberían citar, al menos, los preceptos o las partes de las normas a las que se hace referencia que contengan preceptos que puedan aplicarse al caso que ocupa.

Adaptación. Se modifica la redacción original del texto para adaptarlo al sentido sugerido en el informe, quedando el apartado segundo del citado artículo como sigue:

- "a) La Presidencia, que será ostentada por el jefe o jefa del departamento correspondiente, en su caso, o por un profesor o profesora.
- b) Dos vocalías formadas por dos profesores o profesoras pertenecientes a la especialidad correspondiente o, en casos excepcionales debidos a falta de disponibilidad de profesorado, a especialidades afines y por un profesor o profesora pertenecientes a otras especialidades afines al área de conocimiento del TFE. En los casos que el centro considere necesario, y ajustándose a los criterios que tengan recogidos en sus proyectos educativos, podrán aumentarse en una vocalía más los profesores de la especialidad y los profesores de otras especialidades afines, siempre y cuando el n.º de vocalías sea par.
- c) El nombramiento de los miembros de tribunal será llevada a cabo por la persona titular de la dirección del centro docente. "

Artículo 9. Convocatorias ordinarias de pruebas de evaluación.

Observación. Apartado 1. Este precepto suscita algunas dudas sobre el alcance de cada una de las dos convocatorias a las que el alumno tiene derecho, pues parece que la convocatoria extraordinaria forma parte de ellas para determinar el máximo de convocatorias por curso. Podría añadirse "sin perjuicio de la convocatoria extraordinaria a la que pudiera tener derecho, conforme al artículo siguiente". En cuanto a la expresión "asignaturas matriculadas", parece más correcta "asignaturas en las que se encuentre matriculado".

Adaptación. Se modifica la redacción original del texto para adaptarlo al sentido sugerido en el informe, quedando el apartado primero del citado artículo como sigue:

- " El alumnado tendrá derecho a dos convocatorias de pruebas de evaluación, por curso académico, para cada una de las asignaturas en las que se encuentre matriculado, sin perjuicio de la convocatoria extraordinaria a la que pudiera tener derecho, conforme al artículo siguiente."

Observación. Apartado 3. EL informe cuestiona que no queda clara a qué normativa específica se refiere.

Adaptación. El apartado tres establece: "En el caso de las convocatorias de las prácticas externas o del TFE, se estará a lo dispuesto en la normativa específica que las regule." Actualmente las prácticas externas y TFE se desarrollan mediante instrucciones que se aprueban con carácter anual, pero se tiene previsto su regulación a través de normativa.

Observación. Apartado 4. Si el número máximo de convocatorias para el TFE es de dos, el adverbio "análogamente" no está correctamente empleado, al menos en su sentido de "igualmente", "de la misma forma", puesto que para las diferentes asignaturas es de cuatro.

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	16/06/2020 09:05:41	PÁGINA 5/11
VERIFICACIÓN	tFc2eZSGDV7BD92UUCUGDZL676D5YT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Adaptación. Se modifica la redacción original del texto para adaptarlo al sentido sugerido en el informe, quedando el apartado cuarto del citado artículo como sigue:

“El número máximo de convocatorias para la superación de las diferentes asignaturas será de cuatro. No obstante, para la superación de las prácticas externas y del TFE, el número máximo de convocatorias será de dos.”

Artículo 10. Convocatoria extraordinaria de pruebas de evaluación.

Observación. Apartado 2. Se hace constar que una norma de este rango no puede fijar plazos en días naturales, el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al igual que hiciera la Ley 30/1992, dispone que: “*Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.*”

Adaptación. Se modifica la redacción original del texto, quedando la redacción como sigue en este punto: “ La persona titular de la dirección del centro resolverá y notificará la resolución de la solicitud en un plazo máximo de 10 días hábiles contados desde la fecha de entrada de esta solicitud en el registro del centro.”

Artículo 11. Convocatoria adicional.

Observación. Apartado 3 letra c). Por seguridad jurídica, se debería especificar qué se entiende por análogo a "cónyuge" y cómo se acredita dicha situación. Asimismo, se debería concretar el término “enfermedades graves”, ciñéndolo a un marco normativo de referencia (vgr. El anexo del RD 1148/2011).

Adaptación. Se modifica la redacción original del texto, quedando la redacción como sigue, en su apartado 2, letra c):

“Cuidado de hijo o hija menor de dieciséis meses o accidente grave, enfermedad grave y hospitalización del cónyuge o persona unida por una relación análoga y de familiares hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o afinidad. Tendrán la consideración de enfermedades graves las incluidas en el listado que figura en el anexo del Real Decreto 1148/2011 de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.”

Observación. Apartado 4. La referencia al registro del órgano competente para resolver, se verán modificadas con la entrada en vigor del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, en relación con sus artículos 26 a 28 sobre Registro electrónico único.

Adaptación. Se modifica, parcialmente, la redacción original del texto para introducir el aspecto del Registro electrónico único, tal y como, sugiere el informe, pero se mantiene la referencia al registro del órgano competente para su tramitación, como vía válida de registro, quedando, el apartado cuarto del citado artículo como sigue:

“La persona titular de la dirección del centro, una vez comprobado que la documentación presentada acredita la circunstancia alegada, resolverá y notificará la resolución de la solicitud en un plazo máximo de un mes contado desde la fecha de entrada de esta solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación o en el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo establecido, en el Capítulo V sobre registro electrónico y comunicaciones interiores del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.”

Artículo 13. Procedimiento de reclamación sobre calificaciones en primera instancia.

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	16/06/2020 09:05:41	PÁGINA 6/11
VERIFICACIÓN	tFc2eZSGDV7BD92UUCUGDZL676D5YT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Observación. El informe de valoración propone que resultaría más adecuado emplear otros términos, como "reclamación en el centro docente" y "reclamación ante la Delegación Territorial competente en materia de educación", dado que "instancia" hace referencia en lenguaje técnico jurídico al grado jurisdiccional que se establece para conocer de los diferentes estados procesales.

Adaptación. Se modifica la redacción original del texto para adaptarlo al sentido sugerido en el informe, quedando el artículo 13 como "Procedimiento de reclamación sobre las calificaciones en el centro docente" y el artículo 14 como "Procedimiento de reclamación sobre las calificaciones ante la Delegación Territorial competente en materia de educación."

Artículo 14. Procedimiento de reclamación sobre calificaciones en segunda instancia.

Observación. Apartado 3. En cuanto a la Comisión Técnica se debería determinar el número de miembros y la persona a la que corresponderá la secretaría. Si tiene, como parece, la consideración de órgano colegiado, deberá reunir los requisitos orgánicos y de funcionamiento previstos en la Sección 1ª del capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Adaptación. Se modifica la redacción original del texto para adaptarlo al sentido sugerido en el informe, quedando el apartado tercero del citado artículo como sigue:

"A tal efecto se creará, de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 1ª del capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, la Comisión Técnica de Reclamaciones de Enseñanzas Artísticas Superiores, que estará compuesta al menos por tres miembros: un inspector o inspectora de educación, a quien corresponderá la Presidencia de la Comisión, y por al menos dos profesores o profesoras especialistas, actuando como secretario o secretaria el profesor o profesora de menor edad."

Observación. Apartado 6. Puesto que se entiende que la Comisión Técnica emite un informe propuesta, sería conveniente sustituir el término "decisión" por "propuesta". En cuanto al inciso final de este apartado, parece más lógico que el término inicial del plazo que se fija empiece a contarse desde la "constitución de la comisión" y no desde el nombramiento de sus miembros.

Adaptación. Se modifica la redacción original del texto para adaptarlo al sentido sugerido en el informe, quedando el apartado sexto del citado artículo como sigue:

"Tras este estudio, la Comisión Técnica de Reclamaciones elaborará los correspondientes informes que recojan la descripción de los hechos y actuaciones previas que hayan tenido lugar, el análisis realizado conforme a lo establecido en este artículo y la propuesta de modificación o ratificación de la calificación final objeto de revisión. Dicho informe será elevado al Delegado o Delegada Territorial con competencias en materia de educación en un plazo no superior a quince días hábiles a contar a partir de la fecha de constitución de la citada Comisión."

Observación. Apartado 7. Se da por reproducida la observación formulada con respecto al artículo 11.7.

Adaptación. Se modifica la redacción original del texto para adaptarlo al sentido sugerido en el informe, pero se mantiene la doble opción como ya se hizo en el artículo 11.7, quedando el apartado séptimo del citado artículo como sigue:

"El Delegado o Delegada Territorial con competencias en materia de educación adoptará la resolución pertinente en un plazo no superior a quince días hábiles a partir de la fecha en que el informe de la Comisión haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	16/06/2020 09:05:41	PÁGINA 7/11
VERIFICACIÓN	tFc2eZSGdV7BD92UUCUGDZL676D5YT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

tramitación o en el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo establecido, en el Capítulo V sobre registro electrónico y comunicaciones interiores del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, que será motivada en todo caso, debiendo ser comunicada inmediatamente a la dirección del centro docente para su aplicación y traslado a la persona interesada.”

Observación. Apartado 8. Dado que se viene expresando reiteradamente “Delegación Territorial competente en materia de educación” podría eliminarse, en este caso, la última parte de la expresión y referirse únicamente a “Delegación Territorial”.

Adaptación. Se modifica la redacción original del texto para adaptarlo al sentido sugerido en el informe, quedando el citado artículo como sigue: “La resolución de la persona titular de la Delegación Territorial pondrá fin a la vía administrativa”.

Artículo 19. Competencia para el reconocimiento de créditos.

Observación. En el apartado 1 no se hace referencia expresa al órgano competente para reconocer los créditos, si bien, a tenor de lo dispuesto en el artículo 20.1 del proyecto normativo, sería una comisión presidida por la persona titular de la dirección. Parece lógico que si el precepto se ocupa de la competencia, se determine expresamente el órgano que la ejerce. También se cuestiona si no debería especificarse que se trata de los centros docentes públicos que imparten enseñanzas artísticas superiores, pues se supone que los centros docentes privados, que también quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la Orden, no tienen facultades para reconocer créditos.

Adaptación. Sobre el órgano competente para reconocer los créditos es desarrollado en el artículo 20.1 del proyecto normativo. Se considera que los centros docentes privados están facultados para realizar resoluciones de reconocimientos de créditos, al igual que lo están para llevar a cabo los procedimientos de evaluación de las asignaturas que conducen a la obtención de las distintas titulaciones.

Artículo 20. Resolución y notificación del reconocimiento de créditos.

Observación: Se somete a consideración el sentido del silencio administrativo en las resoluciones sobre reconocimientos de estudios en el ámbito de la educación superior.

Adaptación. Aún tomando en consideración la observación realizada, se mantiene el sentido desestimatorio del silencio administrativo que se reproduce en el proyecto normativo pues se considera acorde con lo establecido en la normativa básica reguladora de los procedimientos administrativos.

Observación. En el párrafo segundo del apartado 1, se hace notar que la resolución se debe notificar al interesado sea cual sea su sentido, estimatorio o no, por eso no se entiende que el precepto prevea la “comunicación” solo en caso de que el reconocimiento de créditos se produzca.

Adaptación. Se modifica la redacción original del texto para adaptarlo al sentido sugerido en el informe, quedando el párrafo segundo del apartado 1 como sigue:

“ La persona titular de la dirección del centro notificará la resolución del reconocimiento a la persona interesada y tomará las medidas oportunas para que se haga constar

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	16/06/2020 09:05:41	PÁGINA 8/11
VERIFICACIÓN	tFc2eZSGDV7BD92UUCUGDZL676D5YT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

dicho reconocimiento en el expediente académico del alumnado a través del sistema de información Séneca.”

Artículo 22. Transferencia de créditos.

Observación. Apartado 3. Por unidad temática debería figurar en el apartado 2, del cual podría separarse para constituir un nuevo apartado el referente a la resolución.

Adaptación. Se modifica la redacción original del texto para adaptarlo al sentido sugerido en el informe, unificando los apartados 2 y 3 del citado artículo.

Observación. Apartado 4. Se da por reproducida la observación efectuada en el artículo 20.1, segundo párrafo.

Adaptación. Se modifica la redacción original del texto para adaptarlo al sentido sugerido en el informe, quedando el ahora apartado tercero del citado artículo como sigue: “La resolución de transferencia de créditos, sea estimatoria o no, se notificará a la persona interesada y quedará recogida en su expediente académico.”

Observación. Apartado 6. Se hace la misma observación que al art. 20, con la diferencia de que aquí no existe el antecedente en la norma básica estableciendo el sentido desestimatorio del silencio administrativo.

Adaptación. Por analogía con lo resuelto en el artículo 20, se mantiene el sentido desestimatorio del silencio administrativo.

Artículo 26. Suplemento europeo al título.

Observación. Apartado 1. El proyecto que se analiza tiene naturaleza reglamentaria y se cuestionan las razones por las que se remiten las características del Suplemento Europeo al Título a una regulación posterior pudiéndose llevar a cabo en esta norma.

Adaptación. Se modifica la redacción original del texto para adaptarlo al sentido sugerido en el informe, quedando el apartado primero del citado artículo como sigue: “De conformidad con lo establecido en el artículo 18.1 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre y con el fin de promover la movilidad del alumnado y personas tituladas en el Espacio Europeo de Educación Superior, la Consejería competente en materia de educación expedirá, junto con el título, el Suplemento Europeo al Título”.

Artículo 27. Guías docentes.

Observación. El informe sugiere, por razones de sistemática, que este precepto no forme parte de un capítulo dedicado a los documentos oficiales de evaluación. Las guías por la amplitud de su contenido desbordan los aspectos meramente evaluativos. Se cuestiona en el informe si por cierta afinidad temática no podría figurar inmediatamente después del art. 5, lo que se hace a título de sugerencia.

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	16/06/2020 09:05:41	PÁGINA 9/11
VERIFICACIÓN	tFc2eZSGDV7BD92UUCUGDZL676D5YT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Adaptación. Se toma en consideración la observación y se procede a la modificación del texto original, procediendo a convertir el mencionado artículo en el 6 y renumerando consecuentemente el resto de artículos.

Disposición adicional segunda. Garantías de seguridad y confidencialidad.

Observación. Si no se adoptan garantías específicas en materia de protección de datos personales, no parece que sea necesaria esta disposición pues, es evidente, que tanto la normativa general de protección de datos, como la DA 23ª de la Ley Orgánica de Educación se aplicarán en todo caso.

Adaptación. Se procede a eliminar la disposición adicional segunda y a renumerar el resto de disposiciones .

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Observación. Es preciso fijar un término preciso de entrada en vigor de la norma, tal como está redactada esta disposición se podría entender, incluso, aunque no sea esa obviamente la intención, que entrará en vigor durante el curso 2020/2021, lo que, como es obvio, crea bastante inseguridad. Podría disponerse la entrada en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el BOJA, introduciendo una disposición final anterior del siguiente tenor o similar.

Adaptación. Se modifica la redacción original del texto para adaptarlo al sentido sugerido en el informe, quedando las Disposiciones Adicionales como sigue: “Disposición final segunda. Calendario de aplicación. Todas las disposiciones contempladas en esta Orden serán de aplicación en el curso 2020/2021”

Disposición final tercera. Entrada en vigor. La entrada en vigor será a partir del día siguiente al de su publicación en el BOJA.”

2. Modificaciones a instancias del órgano proponente.

2.1. En el tercer párrafo de la parte expositiva, se modifica la redacción original del texto con el fin de adaptarlo al sentido sugerido por el órgano proponente.

2.2. Se procede a eliminar el párrafo del apartado 2 del artículo 2 por encontrarse ya reproducido en el texto del artículo 4.

2.3. En el artículo 5 apartado 5, por recomendación del órgano proponente, se procede a sustituir las palabras “rendimiento escolar” por “rendimiento académico”.

2.4. Se procede a añadir un último inciso en el apartado 3 del artículo 7, con el fin de clarificar la redacción del mismo.

2.5. Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 8, con el siguiente tenor literal: “7. Toda la información relativa a las calificaciones se trasladará al Sistema de Información Séneca y podrá ser consultada a través del módulo Pasen por el alumnado y sus padres, madres o personas que ejerzan su tutela legal, en caso de minoría de edad”.

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	16/06/2020 09:05:41	PÁGINA 10/11
VERIFICACIÓN	tFc2eZSGDV7BD92UUCUGDZL676D5YT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

2.6. Al objeto de ampliar el contenido de lo tratado en el artículo 17, se añade un nuevo párrafo en el apartado 8 con el siguiente tenor literal: “Asimismo, los estudios o periodos de estudios en enseñanzas artísticas superiores cursados en el resto de países no pertenecientes al Espacio Europeo de Educación Superior podrán ser objeto de reconocimiento en las mismas condiciones que los cursados en los centros europeos. Para ello, se deberá presentar la correspondiente certificación académica oficial expedida por las autoridades competentes y legalizada convenientemente por vía diplomática en la que deberá constar, entre otros aspectos, la carga horaria de cada materia, así como el plan de estudios de estas enseñanzas. La citada certificación deberá presentarse en formato oficial, autenticada por el centro y acompañada de un certificado de oficialidad de la Universidad o Centro de Enseñanzas Artísticas Superiores donde han sido cursadas estas enseñanzas”.

2.7. En el artículo 18 apartado 4 se introduce la denominación “Actividades culturales, artísticas, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación”.

2.8. Se introduce, en la Disposición adicional primera, la referencia normativa: “de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1 del Decreto 285/2010, de 11 de mayo, por el que se regula el Sistema de Información Séneca y se establece su utilización para la gestión del sistema educativo andaluz”.

LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA
Fdo.: Aurora M.^a A. Morales Martín.

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	16/06/2020 09:05:41	PÁGINA 11/11
VERIFICACIÓN	tFc2eZSGDV7BD92UUCUGDZL676D5YT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			